

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 822-2005-GG-PJ

Lima, 30 DIC. 2005

VISTO:

El Memorandum N° 2112-2005-GPEJ GG-PJ procedente de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial sobre el recurso de apelación interpuesto por EL Dr. Fernando Rafael Infante Rodas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 2086-2005-GPEJ-GG-PJ de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Fernando Rafael Infante Rodas, sobre su solicitud de dejar sin efecto la sanción de Amonestación Escrita que se le impuso por haber registrado su ingreso a su centro de trabajo y no haber cumplido con realizar con normalidad sus actividades laborales;

Que, en consecuencia, el Dr. Fernando Rafael Infante Rodas interpone recurso de apelación contra la mencionada Carta aduciendo que el día 24 de Mayo no cumplió con normalidad sus labores porque se encontraba participando de una huelga que había sido convocada por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, y además señala que la Resolución Administrativa emitida por la Presidencia del Poder Judicial que declara la ilegalidad de la huelga fue publicada recién el día 1 de Julio de 2005 y que por ello, no cabría sancionarlo porque al momento en que efectivamente tuvo lugar la huelga, no había sido declarada ilegal aún;



[Handwritten signature]
Gerencia General



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 822-2005-GG-PJ

Que, al respecto habría que señalar que el Oficio N° 136-2004-SD-CEN-FNTPJ mediante el cual la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial le comunica la realización de la huelga al Presidente del Poder Judicial, fue notificado el 23 de Mayo de 2005 a las 3:38 p.m., es decir, con menos de un día de anticipación, lo que constituye una directa violación al artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que en su literal a) señala que la comunicación de la declaración de huelga debe ser remitida por lo menos con 05 días hábiles de antelación o con diez días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales;

Que, en esa línea de ideas, cabe señalar que la Administración Pública constituye un servicio público esencial, así declarado a través de la Resolución Administrativa N° 006-2003-SP-CS de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República publicada el 1 de Noviembre de 2003. Por ello, la comunicación de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial debió ser notificada a la Presidencia del Poder Judicial con una antelación de por lo menos 10 días hábiles, tal y como lo establece el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

Que, de igual manera, el Dr. Infante Rodas argumenta que la Presidencia del Poder Judicial debió haber hecho un requerimiento colectivo para que los trabajadores se reincorporen a sus labores. En cuanto a ese tema se refiere, debemos decir que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que "**declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada**, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia





*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 822-2005-GG-PJ*

notarial, o de Juez de Paz y a falta de estos, bajo constancia policial. La resolución queda consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que ésta se haya producido. La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación.” (las negritas y el subrayado son nuestros);

Que, en consecuencia, no cabía hacer requerimiento alguno en la medida en que la norma exige que se trate de una Resolución consentida o ejecutoriada y el plazo para presentar un eventual recurso de apelación no era suficiente dado que la huelga se llevó a cabo el mismo 24 y como quiera, que el tema de los plazos es de absoluta responsabilidad de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial por no haber enviado la comunicación sobre la realización de la huelga en el plazo que señala la ley, no cabe exigir el requisito del requerimiento por parte del Poder Judicial;

Que, de otra parte, el Dr. Infante Rodas señala que no se ha respetado su derecho de defensa. Sin embargo, cabe mencionar que dicha afirmación es total y absolutamente falsa en tanto el Dr. Infante Rodas ha realizado sus descargos a través del escrito de fecha 27 de Junio de 2005 y no sólo eso sino que ha ejercido plenamente su derecho de defensa al presentar recursos de reconsideración y de apelación. El que no se le haya otorgado la razón, no significa que se haya violado el debido proceso y menos aún, que no se le haya dado la posibilidad de defenderse y sustentar su postura;

Que, finalmente, el Dr. Infante Rodas ha incurrido en falta de acuerdo a lo que establece la Directiva Nº 015-2004-GG-PJ sobre “Normas y Procedimientos de Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 en todos los Órganos





*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 822-2005- GG-PJ*

Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial" en su artículo 7.6.3 literal c) en cuanto dice que se considera falta disciplinaria el registro de la asistencia y la falta de realización de la labor efectiva en el puesto de trabajo dentro de la jornada laboral. Así, la sanción de Amonestación Escrita que se le ha impuesto responde a un hecho concreto y demostrado. Por tanto, se ajusta a derecho y se fundamenta en el artículo 76 del Reglamento Interno de Trabajo, el mismo que señala una relación de sanciones que pueden ser aplicadas por el empleador y que quedan a criterio del mismo, de acuerdo a las prerrogativas que posee por ser tal y que sin lugar a dudas y tal y como lo señala el artículo en cuestión del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, se deben ajustar a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que consideramos se han tenido presentes al momento de imponerle la sanción.

Que, por tanto, el apelante no ha desvirtuado en su recurso, los fundamentos de la Carta N° 2086-2005-GPEJ-GG-PJ de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial que declara improcedente su recurso de reconsideración; por lo que, con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General contenida en el Informe N° 688-2005-OAL-GG/PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Doctor Fernando Rafael Infante Rodas.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº822-2005-GG-PJ



Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese.


Ing. HUGO A. SOTERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL